



Ministerio de Ambiente
y Desarrollo Sostenible

Barranquilla, 20 FEB. 2019

S.G.A.



Doctora:
LIDYS BANDERA TORRES
LABORATORIO CLINICO
Calle 12 N° 3 – 58
Malambo - Atlántico

E - 001039

Ref: Auto No. 00000341

Le solicitamos se sirva comparecer a la Subdirección de Gestión Ambiental de esta Corporación, ubicada en la calle 66 No.54 – 43 piso 1°, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de recibo del presente citatorio, para que se notifique personalmente del acto administrativo de la referencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 68 de la ley 1437 de 2011.

En el evento de hacer caso omiso a la presente citación, se surtirá por aviso, acompañado de copia integral del Acto Administrativo, en concordancia con el artículo 69 de la citada ley.

Atentamente,

LILIANA ZAPATA GARRIDO
SUBDIRECTORA DE GESTION AMBIENTAL

Exp. 0826-177
Elaboró: Nini Consuegra charris. abogada
Supervisora: Amira Mejia Barandica

Calle 66 N°. 54 - 43
*PBX: 3492482
Barranquilla-Colombia
cra@crautonomia.gov.com
www.crautonomia.gov.co



REPUBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO No: 00000341 DE 2019

“POR MEDIO DEL CUAL SE HACEN UNOS REQUERIMIENTOS A LA DRA LYDIS BANDERAS TORRES, PROPIETARIA DEL LABORATORIO CLINICO, UBICADO EN EL MUNICIPIO DE MALAMBO – ATLÁNTICO”

La Subdirectora de Gestión Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A., con base en lo señalado por el Acuerdo N° 015 del 13 de Octubre del 2016, expedido por el Consejo Directivo y en uso de sus facultades legales conferidas por la Resolución N°00583 del 18 de Agosto del 2017 y teniendo en cuenta la Ley 99 de 1993, Ley 1437 de 2011, Decreto 1076 del 26 de mayo del 2015, Decreto 780 del 6 de Mayo de 2016, Decreto 50 del 16 de enero del 2018 y,

CONSIDERANDO

Que la Corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A., en ejercicio de las funciones establecidas en la Ley 99 de 1993, artículo 31, numeral 12, relacionadas con el control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, practicó visita de inspección técnica para el Seguimiento al Plan de Gestión Integral de los Residuos Generados en la Atención en Salud y otras Actividades PGIRASA, a través de los funcionarios de la Subdirección de Gestión Ambiental el día 15 de Julio del 2018, al LABORATORIO CLINICO propiedad de la Dra. LYDIS BANDERAS TORRES, identificada con CC. 22.529.763, ubicado en el Municipio de Malambo - Atlántico.

Que del resultado de la visita efectuada, la Subdirección de Gestión Ambiental emitió el Informe Técnico N° 0001303 del 05 de octubre del 2018, señalando lo siguiente:

“ESTADO ACTUAL DEL PROYECTO

Actualmente el Laboratorio Clínico Lydis Banderas Torres, suspendió los servicios de toma de muestra y Laboratorio Clínico.

CUMPLIMIENTO:

Auto N° 1101 del 2 de agosto del 2017. Notificado el 14 de agosto del 2017.	
REQUERIMIENTO	CUMPLIMIENTO
<p>Por medio del cual se hacen unos requerimientos a la Señora Lydis Bandera Torres Propietaria del Laboratorio Clínico, ubicado en el Municipio de Malambo – Atlántico.</p> <p>DISPONE:</p> <ul style="list-style-type: none"> Deberá contar con un peso para la realización del pesaje interno de sus residuos hospitalarios peligrosos, antes de ser entregados a la empresa especializada. Deberá de rotular y etiquetar los residuos de acuerdo a la norma vigente antes de ser entregados a la empresa especializada Decreto 780 de 19 de 6 de mayo del 2016. Deberá adecuar el área de almacenamiento teniendo en cuentas las características mínimas establecidas en el numeral 7.2.6.2 del Manual de Procedimientos para los Residuos Hospitalarios adoptado por la Resolución 1164 de 2002: Estas características son: <ul style="list-style-type: none"> Áreas de acceso restringido, con elementos de señalización. Cubierto para protección de aguas lluvias. Iluminación y ventilación adecuadas. Paredes lisas de fácil limpieza, pisos duros y lavables con ligera pendiente al interior Equipo de extinción de incendios. Acometida de agua y drenajes para lavado. Elementos que impidan el acceso de vectores, roedores, etc. Deberá de presentar cronograma y actas de capacitación del personal encargado de la gestión integral de los residuos generados en la entidad. Deberá presentar copia del contrato suscrito con la empresa Transportamos AL S.A E.S.P, al igual que sus respectivos permisos y/o Autorizaciones ambientales correspondientes para realizar esta recolección. Deberá presentar copia de los recibos de recolección de los últimos seis (6) meses donde certifique el tipo de residuo y la cantidad 	<p>No se evidencio en la visita de seguimiento ambiental el día 15 de diciembre del 2017, debido que el Laboratorio, cuenta con los servicios suspendidos.</p> <p>No se evidencio en la visita de seguimiento ambiental el día 15 de diciembre del 2017, debido que el Laboratorio, cuenta con los servicios suspendidos.</p> <p>No se evidencio en la visita de seguimiento ambiental el día 15 de diciembre del 2017, debido que el Laboratorio, cuenta con los servicios suspendidos.</p> <p>No se evidencio en la visita de seguimiento ambiental el día 15 de diciembre del 2017, debido que el Laboratorio, cuenta con los servicios suspendidos.</p> <p>Si cumplió, mediante Radicado 7949 del 1 de septiembre del 2017.</p>

4/15.02
-2-01

REPUBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO No: 00000341 DE 2019

“POR MEDIO DEL CUAL SE HACEN UNOS REQUERIMIENTOS A LA DRA LYDIS BANDERAS TORRES, PROPIETARIA DEL LABORATORIO CLINICO, UBICADO EN EL MUNICIPIO DE MALAMBO – ATLÁNTICO”

<p>generada y las actas de incineración.</p> <ul style="list-style-type: none"> • Deberá presentar los registros mensuales de los Formatos RH1 y RHPS, generados de su actividad diaria, debidamente diligenciados, como lo establece los anexos 3 y 4 del Manual de Procedimientos para la Gestión Integral de los Residuos Hospitalarios, adoptado por la resolución 1164 del 2002. • deberá realizar la caracterización de las aguas residuales generadas de su actividad, correspondientes al año 2017, antes de ser vertidas al sistema de Alcantarillado del municipio de Malambo, donde se evalúen los siguientes Parámetros: DBO5, DQO, Sólidos Suspendidos, Sólidos Totales, pH, Temperatura, NMP de Coliformes Fecales/100ml, NMP de Coliformes Totales/100ml, Temperatura, Caudal, Grasas y Aceites, Compuestos semivolátiles y fenólicos, fenoles, sustancias activas de azul de metileno. Estos parámetros están contemplados en el Artículo 14; (Actividades en Atención en Salud Humana- Atención Médica con o sin Internación) de la Resolución 631 del 17 de Marzo de 2015. Teniendo en cuenta que el laboratorio vierte sus aguas al Alcantarillado del municipio de Malambo (Decreto 1076 del 26 de Mayo del 2015), se debe tomar una muestra compuesta de 4 alcuotas durante 4 horas consecutivas y por 3 días de muestreo, antes de que estos vertimientos entren al sistema de alcantarillado. La entidad encargada de la realización de la caracterización de los vertimientos líquidos deberá estar acreditada por el IDEAM, y tener acreditados los parámetros a analizar debe anexar los certificados de acreditación vigente y contar con la adecuada calibración y buen estado de sus equipos al momento de llevar a cabo el muestreo. Los resultados arrojados en el muestreo deberán ser comparados con valores estipulados por la normatividad ambiental vigente, donde se fija los parámetros y los valores límites máximos permisibles que deberán cumplir los vertimientos puntuales a las aguas superficiales y a los sistemas de alcantarillado público. Estos resultados deben ser presentados (en original) a la Corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A para su respectiva evaluación. Se deberá informar con treinta (30) días de antelación a la Corporación Autónoma Regional del Atlántico CRA de la fecha de realización de la caracterización de los vertimientos líquidos, con el fin de que sea asignada la presencia de un funcionario de la entidad para la realización del protocolo correspondiente. • Debe de solicitar el permiso de vertimientos líquidos a la Corporación Autónoma Regional del Atlántico. C.R.A; dando cumplimiento a lo establecido en el Artículo 2.2.3.3.5.2. del Decreto 1076 del 2015. 	<p>Si cumplió, mediante Radicado 7949 del 1 de septiembre del 2017.</p> <p>Si cumplió, mediante Radicado 7949 del 1 de septiembre del 2017.</p> <p>Si cumplió, mediante Radicado 7949 del 1 de septiembre del 2017.</p> <p>No cumplió, en el expediente no se evidenció información de esta obligación.</p> <p>No cumplió, en el expediente no se evidenció información de esta obligación.</p> <p>No cumplió, en el expediente no se evidenció información de esta obligación.</p> <p>No cumplió, en el expediente no se evidenció información de esta obligación.</p>
---	---

OBSERVACIONES DE CAMPO. ASPECTOS TÉCNICOS VISTOS DURANTE LA VISITA

Se practicó visita a las instalaciones del Laboratorio Clínico Lydis Banderas, con el fin de verificar el debido cumplimiento de las acciones planteadas en su Plan de Gestión Integral de Residuos Generados en la Atención de Salud y Otras Actividades PGIRASA, según el Artículo 2.8.10.6 Decreto 780 de 6 de Mayo de 2016, donde se observó:

El Laboratorio Clínico Lydis Banderas, ubicado en el Municipio de Malambo- Atlántico, no se pudo realizar el seguimiento ambiental, debido que la entidad no se encuentra prestando los servicios de salud en la dirección de la Calle 12 N° 3-58.

CONCLUSIONES

Una vez realizada la vista al Laboratorio Clínico Lydis Banderas, del Municipio de Malambo- Atlántico, y revisada la información del Expediente 0826 - 177, podemos concluir lo siguiente:

El Laboratorio Clínico Lydis Banderas, del Municipio de Malambo- Atlántico, ubicado en la Calle 12 N° 3-58, no se encuentra prestando sus servicios de salud a la comunidad. en el lugar funciona una farmacia.

REPUBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO No: 00000341 DE 2019

“POR MEDIO DEL CUAL SE HACEN UNOS REQUERIMIENTOS A LA DRA LYDIS BANDERAS TORRES, PROPIETARIA DEL LABORATORIO CLINICO, UBICADO EN EL MUNICIPIO DE MALAMBO – ATLÁNTICO”

FUNDAMENTOS LEGALES

La Constitución Nacional contempla en su Artículo 80 lo siguiente: *“el estado planificara el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.... Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados”*.

Que el artículo 23 de la Ley 99 de 1993 define la *“Naturaleza Jurídica. Las Corporaciones Autónomas Regionales son entes corporativos de carácter público, creados por la ley, integrados por las entidades territoriales que por sus características constituyen geográficamente un mismo ecosistema o conforman una unidad geopolítica, biogeográfica o hidrogeográfica, dotados de autonomía administrativa y financiera, patrimonio propio y personería jurídica, encargados por la ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio del Medio Ambiente(...).”*

Que el artículo 30 de la ley 99 de 1993 define el *Objeto de las Corporaciones Autónomas Regionales considerando que “tendrán por objeto la ejecución de las políticas, planes, programas y proyectos sobre medio ambiente y recursos naturales renovables, así como dar cumplida y oportuna aplicación a las disposiciones legales vigentes sobre su disposición, administración, manejo y aprovechamiento, conforme a las regulaciones, pautas y directrices expedidas por el Ministerio del Medio Ambiente”*.

Que el Artículo 31 de la Ley 99 de 1993 en su numeral 2 establece como una de las funciones de las corporaciones Autónomas Regionales la de ejercer como máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio de Medio Ambiente.

Según lo dispuesto en los numerales 10 y 12 del artículo 31 de la citada ley “... le competen a las corporaciones autónomas regionales, Fijar en el área de su jurisdicción, los límites permisibles de emisión, descarga, transporte o depósito de sustancias, productos, compuestos o cualquier otra materia que puedan afectar el medio ambiente o los recursos naturales renovables y prohibir, restringir o regular la fabricación, distribución, uso, disposición o vertimiento de sustancias causantes de degradación ambiental. Estos límites restricciones y regulaciones en ningún caso podrán ser menos estrictos que los definidos por el Ministerio del Medio Ambiente (hoy Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial).

Que según el numeral 12 ibídem establece una de las funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales es: *“Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas a cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos. Estas funciones comprenden la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos;”*.

Que de igual manera el artículo 107 de la ley 99 de 1993 señala en su inciso segundo que *“(...) Las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares...” Que el medio ambiente es un derecho colectivo que debe ser protegido por el Estado, estableciendo todos los mecanismos necesarios para su protección.*

Japca

REPUBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO No: 00000341 DE 2019

“POR MEDIO DEL CUAL SE HACEN UNOS REQUERIMIENTOS A LA DRA LYDIS BANDERAS TORRES, PROPIETARIA DEL LABORATORIO CLINICO, UBICADO EN EL MUNICIPIO DE MALAMBO – ATLÁNTICO”

El Artículo 2.8.10.6 del decreto 780 del 6 de mayo de 2016, señala las Obligaciones del generador. Además de las disposiciones contempladas en las normas vigentes, en el marco de la gestión integral de los residuos generados en la atención en salud y otras actividades, el generador tiene las siguientes obligaciones:

1. *Formular, implementar, actualizar y tener a disposición de las autoridades ambientales, direcciones departamentales, distritales y municipales de salud e Invima en el marco de sus competencias, el plan de gestión integral para los residuos generados en la atención en salud y otras actividades reguladas en el presente Título, conforme a lo establecido en el Manual para la Gestión Integral de Residuos Generados en la Atención en Salud y otras Actividades. (...).*

Que el decreto 780 de 6 de mayo de 2016 señala en su Artículo 2.8.10.10. *Obligaciones de las autoridades ambientales.* Las autoridades ambientales ejercerán la inspección, vigilancia y control de la gestión externa en el marco de la gestión integral de los residuos generados en las actividades de salud y otras actividades en relación con las autorizaciones ambientales para el uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables. Lo anterior sin perjuicio de las acciones a que haya Lugar por parte de las autoridades del sector salud en relación con los factores de riesgo para la salud humana.

Que dentro de las funciones de la Corporación, esta ejercer las funciones de evaluación control y seguimiento ambiental de los usos del agua, suelo, aire y los demás recursos naturales renovables lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos.

De lo anterior se le hace necesario realizarle al LABORATORIO CLINICO propiedad de la Dra. LYDIS BANDERAS TORRES, identificada con CC. 22.529.763, del Municipio de Malambo – Atlántico, unos requerimientos a los que debe dar cumplimiento en el término que se establezca en el presente acto administrativo, teniendo en cuenta las anteriores consideraciones legales:

En mérito de lo anterior,

DISPONE

PRIMERO: Requerir a la Dra. LYDIS BANDERA TORRES, identificada con CC. 22.529.763 propietaria del LABORATORIO CLINICO, localizado en la calle 12 N° 3 – 58, del Municipio de Malambo – Atlántico, para que dé cumplimiento en un periodo no mayor a (30) días contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo a las siguientes obligaciones:

- a- Deberá enviar copia de existencia y/o liquidación al igual que el formato de cierre ante la Secretaría de Salud Departamental, con el fin de verificar que esta entidad en su efecto ya, no presta los servicios de salud en el lugar antes mencionado.
- b- Deberá tomar las medidas de carácter preventivo o de control previas al cese cierre, clausura o desmantelamiento de su actividad con el fin de evitar cualquier episodio de contaminación que pueda representar un riesgo a la salud y al ambiente, relacionado con sus residuos peligrosos. Decreto 780 del 2016; Artículo 2.8.10.6, inciso 5.

SEGUNDO: La Corporación Autónoma Regional del Atlántico, supervisara y/o verificara en cualquier momento el cumplimiento de lo dispuesto en el presente acto administrativo, con anuencia del derecho de defensa y contradicción, previniéndose que su incumplimiento podrá dar a las sanciones contempladas en la Ley 1333 de 2009 previo tramite del procedimiento sancionatorio respectivo.

Capel

REPUBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO No: 00000341 DE 2019

“POR MEDIO DEL CUAL SE HACEN UNOS REQUERIMIENTOS A LA DRA LYDIS BANDERAS TORRES, PROPIETARIA DEL LABORATORIO CLINICO, UBICADO EN EL MUNICIPIO DE MALAMBO – ATLÁNTICO”

TERCERO: El Informe Técnico N°0001303 de 05 de octubre del 2018, expedido por la Subdirección de Gestión Ambiental de la C.R.A, hace parte integral del presente acto administrativo.

CUARTO: Notificar en debida forma el contenido del presente Acto Administrativo al interesado o a su apoderado debidamente constituido, de conformidad con los artículos 67,68 y 69 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: Contra el presente Acto Administrativo procede el Recurso de Reposición, el cual podrá ser interpuesto personalmente o por medio de apoderado y por escrito, ante la Subdirección de Gestión Ambiental de la Corporación, dentro de los Diez (10) días siguientes a su notificación conforme a lo dispuesto en la ley 1437 de 2011.

Dado en Barranquilla a los

19 FEB. 2019

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



**LILIANA ZAPATA GARRIDO
SUBDIRECTORA DE GESTION AMBIENTAL**

*Exp: 0826-177
Elaborado por: Nini Consuegra. Abogada
Supervisora: Amira Mejía Barandica.*